ler. JUZGADO FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 00030-2021-0-1401-JR-FP-01

MATERIA : INFRACCION CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

JUEZ : CESAR ALEGRIA VALER

ESPECIALISTA : CARAZAS SALAZAR CLARITZA ALEJANDRA

INFRACTOR : C B, J J AGRAVIADO : H M, J M

Resolución Nro.01

Ica, cinco de enero del año

Dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Con la denuncia presentada por la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de lca y la investigación que se adjunta; y,

CONSIDERANDO: AL PRINCIPAL, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER OTROSI;

PRIMERO. - De los hechos materia del proceso.

Que, el representante del Ministerio Público señala como fundamentos de hecho de su denuncia:

- 1. Mónica Vanessa Morón Atocsa madre de la menor J.M.H.M , refiere que el día tres de enero del 2021 su hija iba a ir donde su abuela saliendo de su casa a las 17:30 y retornado a la 22.30 aproximadamente, y cuando ella llamó a su abuela esta le refirió la menor no había aparecido en su casa y cuando la menor llegó le preguntó donde había estado menor le refiere que estaba comprando pollo y que se porque había gente, también había había demorado estado con un joven de un colectivo que tenía un carro color rojo, con quien estuvo toda la tarde quien la iba a llevar donde su abuelita pero que al final no la dejó bajar del carro. Al día siquiente la madre revisó el celular de la menor, haciéndose pasar por ella citando al muchacho para encontrarse en la Plazuela de San Rafael, donde llegó el joven con su carro rojo siendo intervenido, que ella presumía que había abusado de su menor hija
- 2. De la Entrevista Única de cámara gessell la menor agraviada J.M.H.M de trece años de edad refiere que el día dos de enero le dijo a su mamá que iba a salir donde su abuela y el investigado de nombre Jefferson la recogió en su carro, pasando por los Patos como yendo a Fonavi , ella le dijo que tenía que visitar a su abuela pero el joven le pidió que la acompañe a recoger unas cosas que su papá le había mandado, la menor se niega porque tenía que regresar donde su mamá y el le dice que inventara

- algo y que lo acompañe, ella terminó por aceptar, y fueron a recoger el encargo demoraron casi toda la noche, luego el investigado le dijo que sea ella aceptó, refiere que recién enamorada y enteró de su verdadero nombre y que en su Facebook salía como Dayron Medina y el no se llamaba así, refiere que después empezaron a besarse empezó a tocar sus piernas, su cuerpo y trasero, lo que la hacía sentir incomoda pero el insistía hasta que ella aceptó, tocándole todo su cuerpo, sus su trasero, su vagina, lo que la hacía piernas, sentir incomoda, él le insistía para relaciones sexuales, y ella no quería ya que tenía edad y como seguía insistiendo ella aceptó У tuvieron relaciones sexuales, manifiesta que el investigado tenía conocimiento que ella tenía trece años de edad.-
- 3. En la Pericia Psicológica Nº 135-2021-PSC realizada al menor investigado Jefferson José Caisahuana Bravo, reconoce haber introducido parte de su pene en la vagina de la agraviada y como sus padres lo estaban llamando por el celular constantemente no culminaron las relaciones sexuales, que ella ya era su enamorada porque ya había aceptado serlo, y que varios meses antes conversaban por messenger y él pensaba que tenía 15 años desconociendo que tenía 13.
- 4. De la referencial del Investigado Jefferson José Caisahuana Bravo , refiere que el día dos de enero del 2021 le escribió "J" y le dijo que la recogiera en el Parque t subió al carro y se sentó a su lado, le dijo que la abuela de la menor vivía cerca pero no quería ir donde ella y quedaron en pasear y como el tenía que recoger un casquete se dirigieron hacía el lugar, y se estacionó al frente de la tienda empezaron a conversar y se empezaron a besar y la manoseó y le preguntó si quería ser su novia y ella aceptó, agrega que también le agarró el trasero, seguían besándose y manoseándose agarró su vagina por encima de la ropa y decidieron irse a la parte de atrás del carro el le pregunte que si quería tener relaciones y la agraviada le dijo que no y siguieron besándose y l volvió a preguntar si quería y ella aceptó y le dijo despacio porque era virgen, ella se bajó el pantalón y su ropa interior hasta sus rodillas, el también empezó a sobarle su pene por su hizo lo mismo y vagina hasta que en un momento le metió la cabeza de su pene, solo la cabeza, y el le dijo que mejor lo dejarán para otro día y bajó del carro y recogió el casquete, luego se fue al asiento del chofer mientras ella se cambiaba, empezó a manejar y ella

le dijo que quería pasar adelante. Posteriormente el le escribió a J preguntándole si su mamá le había dicho algo y la menor le respondió que no.

SEGUNDO. - Calificación legal del acto infractor.

Del estudio de la denuncia fiscal y de los actuados que se aparejan a la misma, se establece que el presunto lícito penal se tipifica la infracción a la ley penal cometida por el adolescente investigado como Infracción contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad ¹, conducta tipificada y sancionada por el art. 173del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838.

<u>TERCERO.</u> - Individualización del presunto infractor y elementos que lo vinculan

De la declaración en cámara gesell de la menor agraviada, donde sindica de manera directa al menor investigado como autor del ilícito penal que se investiga.

Del reconocimiento médico legal realizado a la menor agraviada se concluye que: Presenta signos de desfloración himeneal antigua más lesiones recientes.

De la referencial del investigado este que tuvo relaciones sexuales con la menor agraviada (le metió la cabeza de su pene)

Existiendo elementos que vinculan al adolescente con la infracción penal que se le atribuye de acuerdo a la tipificación señalada en el considerando anterior, justifica la apertura de investigación judicial por parte del juzgado.

CUARTO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 208º del Código de los Niños y Adolescentes, el Juez en mérito a la denuncia formulada por el Ministerio Público expedirá la resolución motivada declarando promovida la acción y dispondrá que se tome la declaración del adolescente en presencia de su abogado y del Fiscal determinando su condición procesal, que puede ser: la entrega a sus padres o responsables o la internación preventiva.

QUINTO.- Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 51, 52, 53 y 54 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, concordante con el art.209º del Código de los Niños y Adolescentes, el internación preventiva, debidamente motivada, sólo puede decretarse, a

¹ El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."

partir de los primeros recaudos, siempre que sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes especiales, que vinculen al adolescente como autor o partícipe del mismo;
- b) Que, el hecho punible cometido sea sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad no menor de cuatro años; y,
- c) Riesgo razonable de que el adolescente eluda la acción de la justicia u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Que el artículo 37° de la Convención sobre los Derechos del Niño, la privación de la libertad del niño es posible como una medida de último recurso pero en establecimientos especiales separados del régimen para los adultos y por el menor tiempo posible, tomando en cuenta sus necesidades especiales.

Que la medida de internamiento preventivo debe disponerse considerando los principios de necesidad y excepcionalidad debiendo además el Juzgador al momento de decidir la situación procesal del adolescente tomar en cuenta la situación familiar de aquél, su cultura, costumbres, deberes infringidos así como la magnitud el acto infractor cometido.

SEXTO.- Que, en cuanto al primer elemento sobre existencia de suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un hecho como delito en el Código Penal o leyes especiales, que vinculen al adolescente como autor o partícipe del mismo, dicha circunstancia se pone en relieve de los documentos adjuntos a la denuncia fiscal así como de la propia declaración de la referencial del investigado, conclusión reconocimiento médico legal y de la entrevista realizada a menor agraviada en cámara gesell, estos elementos al investigado con el acto infractor a la ley vinculan penal. Sobre el segundo elemento consistente en que el hecho punible cometido sea sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad no menor de cuatro años; es de apreciarse que el Ministerio Público formula denuncia por la Infracción Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad conforme a lo dispuesto en el art. modificado por el artículo 1 de la Ley NBº 30838 del Código penal que es reprimido con cadena perpetua; cumpliendo así con el presupuesto antes indicado; y, con respecto al tercer presupuesto referido al riesgo razonable de que eludirá el proceso, tenemos que el menor investigado utiliza diversas identidades en el Faceboock (teniendo en cuenta que la agraviada aceptó como su enamorado a Dayron Medina no siendo este su verdadero nombre), se puede presumir que el investigado al ocultar su identidad este comportamiento puede repetirse durante la investigación y sustraerse de la misma, asimismo se evidencia de esta manera que las personas que están a cargo del menor investigado no ejercen un adecuado control sobre sus actividades, dejándolo salir a la calle a altas horas de la noche, por lo que no cuenta de manera efectiva con las personas que son llamadas a cuidarla y protegerla.

<u>SEPTIMO</u>. - De lo antes expuesto se aprecia que no se cuenta con suficientes elementos que hagan presumir que de dictarse una medida en medio abierto al adolescente, colaborará con las diligencias a actuarse, por lo que se hace necesario dictar una medida de internación preventiva , la misma que debe disponerse considerando los principios de necesidad y excepcionalidad, para lo que debe observarse puntualmente lo dispuesto por el artículo 209º del Código de los Niños y Adolescentes .

OCTAVO. - Si bien es cierto que existe una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 03386-2009-PHC/T C, que en el punto cinco de la parte resolutiva, exhorta a la Presidencia del Poder Judicial para que instruya a la Gerencia de los Centros Juveniles del Poder Judicial que disponga a todos los jueces competentes para justicia especializada en el niño y el adolescente, abstenerse de imponer medidas de internamiento o medidas correctivas que impliquen el traslado del niño a una ciudad fuera de su domicilio y entorno familiar. Además que también se debe tener en cuenta que en diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, como por ejemplo en el expediente número 01871-2009-PHC/TC y 02539-2009-PHC/TC, entre otras, se ha establecido que la libertad personal como todo derecho fundamental no es un derecho absoluto, pues puede ser restringido por la Constitución y por la ley, ya que la libertad personal se encuentra regulada y puede ser restringida ante la ley, ya que la Constitución no ampara el Abuso del Derecho. El Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto sino relativo, ello quiere decir susceptible de ser limitado en su ejercicio, no obstante es claro que las eventuales restricciones que se pueden imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretende limitar su ejercicio, pues ellas criterios ser dispuestas con objetivos, razonabilidad y proporcionalidad, a través una resolución judicial. En el Pleno Jurisdiccional de Familia

realizado en esta Corte se acordó por mayoría que se aplicaría la medida Socioeducativa de Internación cuando los casos lo ameriten, aplicable ello a la condición procesal, siendo este un hecho que reviste gravedad y se cumple con los presupuestos legales para dictar dicha medida. Además lo contrario generaría una sensación de impunidad;

MOVENO. - Que, conforme al artículo 137º Inciso C) del Código de Niños y Adolescentes, corresponde al Juez de Familia disponer las Medidas socioeducativas de Protección a favor del niño o adolescente, según sea el caso, para lo cual el Juzgador tiene en cuenta que el Sistema de Justicia del Adolescente Infractor se orienta a su Rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. Por Tanto la medida a tomarse no solo debe basarse en el examen de la gravedad del hecho sino también en las circunstancias personales que rodean al infractor, de conformidad a lo previsto por el artículo 191º del citado cuerpo legal.

Por estas consideraciones y con el agravante indicado en el inciso a) del artículo 236° del Código de los Niños y Adolescentes, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar PROMOVIDA LA ACCIÓN PENAL contra el adolescente JEFFERSON JOSE CAISAHUANA BRAVO (17), identificado con DNI 75375365, nacido el día siete de noviembre del dos mil tres, hijo de Ramón José y de Doris, como autor de la infracción a la Ley Penal considerada cono delito contra la Libertad Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor J.M.H-M (13) .

SEGUNDO. -SE DISPONE condición procesal como adolescente investigado JEFFERSON JOSE CAISAHUANA BRAVO INTERNACIÓN PREVENTIVA por el plazo de SESENTA DIAS; consecuentemente se dispone su traslado al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima (Ex Maranga), OFICIANDOSE; SE DISPONE: Recibir la declaración referencial del menor investigado el día 06 de enero del 2021 a las 10.15 de la mañana diligencia que se realizará por VIDEO LLAMADA POR WHATSAPP, debiendo de hacerse cargo para la realización de la diligencia el Sub Oficial de 5TA Jheyson intermedio por del Chavez número de asimismo notifíquese al abogado defensor del 941777226, investigado vía telefónica, OFICIESE a la Comisaría del distrito de Pueblo Nuevo para la custodia del menor y puesta a disposición virtualmente; SEÑALESE: Fecha para la Diligencia Única de Esclarecimiento de los Hechos día veinticinco de enero del dos mil veintiuno a las diez y TREINTA DE LA MAÑANA, diligencia que se realizará vía google meet siendo el enlace: https://meet.google.com/gicewfg-rns , OFICIANDOSE al Centro Juvenil de Diagnóstico y

Rehabilitación a fin de que se enlace con el menor para la realización de la diligencia; RECIBASE: La declaración de doña Mónica Vanessa Morón Atocza, el día señalado para la diligencia de esclarecimiento; REALICESE un Informe Social en el domicilio del Investigado, OFICIANDOSE Multidisciplinario; RECABESE: Las posibles referencias que pudiera existir en contra del Investigado; OFICIANDOSE AL Registro del Adolescente; REALICESE: El seguimiento Educativo, un Informe Psicológico al menor investigado a la mayor brevedad posible, OFICIANDOSE AL Multidisciplinario; MERITUESE: Los documentos que adjuntan a la denuncia fiscal; REALICESE: Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.